



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 188-2011-MTC/16

Lima, 25 OCT 2011

Vista, la Carta N° 138/11 con P/D N° 108719 de la empresa CLB Tecnológica S.A.C. para que se apruebe el Informe Final del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) para el Estudio de Factibilidad para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huancavelica-Lircay"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que



estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece, en su artículo 10.3 que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Subsector Transportes, donde consta inscrita la empresa CLB Tecnológica S.A.C., según lo establecido por Resolución Directoral N° 001-2011-MTC/16, bajo el registro REIA-286-11;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 1138-2011-MTC/16.01, la Dirección de Gestión Ambiental, solicita la aprobación del mencionado estudio de impacto ambiental, sobre la base del informe técnico N° 079-2011-MTC/16.01.eglo, por cuanto el estudio de impacto ambiental remitido cumple con las exigencias en el tema socio ambiental requeridas;

Que, asimismo, la Dirección de Gestión Social ha emitido el Informe N° 1062-2011-MTC/16.03, sobre la base de los Informes N° 164-2011-MTC/16.03.LMQ y N° 185-2011-MTC/16.03.CIML, mediante los cuales, otorga la conformidad en los componentes social y de afectaciones prediales, respectivamente, al presente estudio;

Que, en igual sentido, se ha emitido el Informe Legal N° 158-2011-MTC/16.CIM, en el cual se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la aprobación solicitada, mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiéndose remitir copia de dicha resolución a la empresa CLB Tecnológica S.A.C. y a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional para los fines que se consideren pertinentes;



REPUBLICA DEL PERU



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 188-2011-MTC/16

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe Final del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) para el Estudio de Factibilidad para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huancavelica-Lircay", por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la empresa CLB Tecnológica S.A.C. y a la Unidad Gerencial de Estudios de Provías Nacional, para los fines que considere correspondientes.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

Ursula Natty Quintana Castellanos
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Año de la Consolidación Económica y Social del Perú
'Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú'

INFORME N° 158-2011-MTC/16.CIM

A : **ING. ÚRSULA QUINTANA CASTELLANOS**
Directora General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO : Solicitud de elaboración de resolución directoral de aprobación del Informe Final del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) para el Estudio de Factibilidad para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huancavelica-Lircay".

REF : Carta N° 138/11 (P/D N° 108719) (1)
Informe N° 1138-2011-MTC/16.01 (2)
Informe N° 1062-2011-MTC/16.03 (3)

FECHA : Lima, 20 de octubre de 2011

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta de la referencia (1) la empresa CLB Tecnológica S.A.C. remiten, a esta Dirección general, para su evaluación, el Informe Final o Informe N° 04 del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) a nivel de factibilidad del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Huancavelica-Lircay".
2. Mediante documento (2) de la referencia, la Dirección de Gestión Ambiental, sobre la base del Informe N° 079-2011-MTC/16.01eglo, emitido por el especialista ambiental solicita la aprobación del mencionado estudio de impacto ambiental, por cuanto el estudio de impacto ambiental remitido cumple con las exigencias en el tema ambiental requeridas, habiéndose subsanado las observaciones formuladas.
3. Mediante documento (3) de la referencia, la Dirección de Gestión Social, da conformidad al presente estudio de impacto ambiental, sobre la base de los Informes N° 164-2011-MTC/16.03.LMQ y N° 185-2011-MTC/16.03.CIML, por cumplir con el componente social y predial, respectivamente.

II. ANÁLISIS

4. La Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y sobre la base de ella se fundamentan las competencias conferidas a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.





5. De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
6. Por su lado, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
7. En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
8. En ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.
9. Cabe indicar que la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual





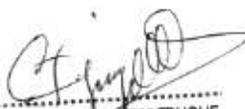
se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Subsector Transportes, donde consta inscrita la empresa CLB Tecnológica S.A.C., según lo establecido por la Resolución Directoral N° 001-2011-MTC/16.

10. De acuerdo con los informes técnicos emitidos por la Dirección de Gestión Ambiental y por la Dirección de Gestión Social, el expediente que contiene el presente Estudio ha sido remitido a esta asesoría legal a fin de elaborar el instrumento resolutivo de aprobación correspondiente, contando con la conformidad técnica ambiental de ambas direcciones de línea y de los especialistas ambiental, social y predial encargados de la evaluación del mencionado expediente.

III. OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

11. En consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la aprobación solicitada, mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiéndose remitir copia de dicha resolución a la empresa CLB Tecnológica S.A.C. y a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,



CECILIA IRIGOYEN MONTESTRUQUE
ABOGADA
Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales